



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 2 - 25 de agosto del 2021
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-2393065711332355_20210831.pdf
	Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 966/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA LILIA VIVEROS RAMIREZ MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

T.966/2021

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTOS, los autos del Toca número **966/2021**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por N1-ELIMINADO

N2-ELIMINADO 1, parte demandada, en contra de la sentencia de cinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Titular del Juzgado Octavo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, dentro del Juicio Ordinario Civil

N3-ELIMINADO 98, promovido por N4-ELIMINADO 1

N5-ELIMINADO, en contra del apelante, sobre disolución del vínculo matrimonial y otras prestaciones, y,-----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. – La resolución impugnada concluyó con los puntos resolutivos siguientes: “**PRIMERO.** – La parte

Actora N6-ELIMINADO 1 acreditó su acción y, el Demandado N7-ELIMINADO 1 se excepcionó.

SEGUNDO. – Mediante Resolución de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciocho, se declaró disuelto el vínculo matrimonial que une a los aquí contendientes. **TERCERO.** – Asimismo, con

fundamento en el artículo 185 del Código Civil, se da por terminada la sociedad conyugal conformada por ambas partes, y en caso de haber bienes por disolver, los mismos se harán en sección de ejecución. **CUARTO.** - NOTIFIQUESE...”-----

T.966/2021

SEGUNDO. - Inconforme el recurrente con la determinación judicial de referencia, interpuso recurso de apelación en su contra, el cual se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución de Primera Instancia, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. - -

II.- El numeral 514 del Ordenamiento Legal invocado, establece que, al interponerse el medio de impugnación, se deben expresar los motivos originadores de la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida. - - - - -

III.- El apelante en su escrito hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios contra la resolución impugnada; por lo que, sólo se hará su estudio en la medida requerida, sin hacer su transcripción, por economía procesal. - - - - -

IV.- Ahora bien, los integrantes de esta Sala coligen que, los agravios que hace valer el actor, son

T.966/2021

INFUNDADOS para revocar la resolución recurrida; como a continuación se advertirá. - - - - -

En su **PRIMER AGRAVIO** el apelante sostiene que le causa agravio la sentencia recurrida, en virtud de que se violentan los artículos 57 y 228 de la ley procesal civil, pues la sentencia no es clara, precisa ni congruente, ya que, a decir del agraviado, él prueba los hechos constitutivos de su acción, contrario a la actora, de quien afirma no probó la existencia de bienes inmuebles adquiridos durante la sociedad conyugal. - - - - -

Finalmente, por cuanto hace a su **SEGUNDO AGRAVIO**, aduce que el Juez no toma en consideración las probanzas desahogadas que consisten en las documentales de informes que la misma actora solicitó a la Procuraduría General Agraria así como del Tribunal Agrario en donde del informe rendido por dicha entidades se desprende la inexistencia de bienes adquiridos para la sociedad conyugal, siendo así que el Juzgador le da un valor pleno a una sola documental expedida por el agente municipal de la localidad de la Mancha, Veracruz. - - - - -

T.966/2021

Ahora bien, una vez expuestos de manera breve los agravios hechos valer por la parte agraviada, esta Alzada procederá al análisis de fondo. - - - - -

Por principio de cuentas, se debe tener presente que los agravios que se estudian se harán atendiendo al *Principio de igualdad y no discriminación*, que nos permite optimizar la normativa de la Legislación Civil del Estado del cual el agraviado se duele específicamente por la incongruencia y violación a las reglas de la prueba instituidas en el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por parte del Juez natural en la sentencia de primer grado. - - - - -

Para el análisis del presente caso, se debe considerar que, el Código Civil de Veracruz en el artículo 104, reconoce que las y los cónyuges pueden administrar y disponer de sus bienes o celebrar actos jurídicos sin autorización del otro cónyuge, lo anterior, acorde a lo dispuesto en el numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que: "*todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.*" Sin embargo, eso no significa que la falta de autorización expresa excluya de la

T.966/2021

sociedad conyugal los bienes que se adquirieron durante su vigencia. -----

Lo anterior se expone debido a que, si bien los agravios en análisis son encaminados a dolerse de una indebida valoración de las pruebas realizada por el A quo en su sentencia, lo cierto es que además del análisis estricto de los agravios esgrimidos, para este Tribunal no debe pasar por alto la incorporación de la perspectiva de género en la resolución del caso concreto, para lo cual se deben identificar los elementos de desequilibrio e inequidad presentes en las circunstancias de las partes, partiendo en primer lugar de los elementos de violencia doméstica que derivan de las actuaciones que integran el expediente, y considerando la igualdad consustancial al principio de la no discriminación que contempla las categorías protegidas por la Carta Magna dentro del diverso 1º, párrafo cinco, complementando este binomio el reconocimiento internacional de que la discriminación contra la mujer constituye violencia por razón de género.¹

En esta armónica integración de principios y derechos, se interpretan sistemática y de manera conjunta

¹ Recomendación 19 de la CEDAW firmada y ratificada por el Estado Mexicano

T.966/2021

con el artículo 9 del Código Sustantivo Civil, que dispone lo siguiente: *“La ley civil es igual para todos, en cuanto a sus efectos y aplicación. Los casos de excepción los determinará la ley misma.”* Partiendo de lo anterior, se entra al estudio del primer agravio del cual se duele el recurrente, siendo para esta alzada, incorrecta la apreciación del apelante; toda vez que de la sentencia que se combate se advierte que el Juez de Primera Instancia atendió a la valoración de las pruebas bajo las reglas de los diversos del Adjetivo Civil, en específico en el numeral siguiente: - - - - -

“Artículo 225. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.”- - - - -

Fundamento que resulta un aserto por el Juzgador, toda vez que de las constancias de autos se deduce que el A quo solicitó diversos informes a las instancias gubernamentales de la administración pública para efecto de allegarse de elementos probatorios suficientes consistentes en documentales que en el desarrollo de un juicio adquieren pleno valor, disposición civil que se coliga con el artículo 235 *ibídem*, fracciones II y IX que reconoce como medios de prueba los documentos públicos y las presuncionales. - - - - -

T.966/2021

En ese mismo sentido el numeral 261 *Ibídem* relaciona los documentos públicos reconocidos por la legislación civil, y que, en un proceso judicial, adquiere un valor probatorio pleno, de ahí que el Juzgador de Origen que fundamentó su decisión en dicho numeral en sus fracciones II y III, a fin de que en el caso concreto se conozca el estatus jurídico del inmueble, materia del conflicto en esta instancia, y que en su literalidad expresan: - - - - -

II.-Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones III.-Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros, que se hallen en los archivos públicos, o dependientes del Gobierno General o de los Estados, de los Ayuntamientos y delegaciones municipales del Estado de Veracruz...” - - - - -

Consecuentemente, en congruencia con los dispositivos civiles en comento, el numeral 236 *ibídem*, preceptúa la forma cómo deben ordenarse las pruebas en relación con la demanda y contestación, es decir, las pruebas que en la relación procesal ofrecieron cada una de las partes basadas en su derecho de pedir y que fijan la Litis. - - - - -

Ahora bien, de lo anterior se desprende que, dentro del presente asunto se cuenta con documentales públicas

T.966/2021

contenidas en el acta de bienes adquiridos,² para efecto de la disolución de la sociedad conyugal, donde se relacionan los bienes pertenecientes a la masa patrimonial adquirida durante la vigencia del matrimonio, consistentes en diversos bienes a nombre del demandado, hoy apelante, y para su valoración racional, el Juez de Primer Grado se allegó de informes emitidos por diversas autoridades agrarias competentes. estos informes que dieron cuenta del estatus jurídico vigente de los bienes, sin que en dicha acta se observe que la actora cuente con bienes materiales aportados a la sociedad conyugal que la integran. Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal que las aportaciones de bienes inmateriales realizados por la actora, consistentes en la cuantificación de las diversas tareas domésticas y de cuidados desempeñados por medio de trabajo no remunerado dentro del hogar, cuyo valor económico real se explica más adelante. -----

En este punto, es importante destacar que de lo actuado se identifica un Informe del Registro Agrario Nacional,³ donde se especifica que el hoy apelante

² Visible en foja 26

³ Visible en foja 98

T.966/2021

enajenó su derecho sobre una parcela a favor de N8-ELIMINADO 1, y que de acuerdo al acta de bienes adquiridos, esta parcela formaba parte del patrimonio material de la sociedad conyugal. - - - - -

De lo anteriormente deducido, se tiene que el Juez de Origen de manera sistemática y conjunta valoró las pruebas coligándolas a lo dispuesto en el numeral 299 *Ibídem* que literalmente expresa lo siguiente: - - - - -

“Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley lo establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél”. - - - - -

Concatenado a lo anterior, el Juzgador de Primera instancia funda su decisión en los siguientes diversos del procesal Civil del Estado: - - - - -

“Artículo 300 El que tiene a su favor la presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.” - -

“Artículo 337 La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con el presente Capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia”. - - - - -

Sirva para robustecer lo anteriormente explicado la Tesis I.4o.A.44 K (10a.), localizable con el registro digital

T.966/2021

2021913, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6214, de título y texto siguiente: ***“PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE.*** *La valoración de la prueba es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes. La problemática surge cuando se plantea si un hecho está lo suficientemente probado como para justificar la decisión judicial fundada en él, o cuál es el criterio que el juzgador utilizó para valorar la solidez de la inferencia probatoria. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la existencia de falta de prueba. En el sistema*

T.966/2021

de valoración de prueba tasada, el objetivo o finalidad es llegar a una conclusión y declaración de verdad de los hechos. En cambio, en el sistema de valoración de prueba libre, sólo se llega a conclusiones de peso o preferencias de las probabilidades que arroje una hipótesis o enunciado sobre otro y puede ser razonada o no esa conclusión. Siempre se tienen cuando menos dos o más probabilidades y a una por su coherencia o razonabilidad se le prefiere sobre otra. En efecto, en el último sistema de valoración mencionado, no se trata de hechos absolutos, sino de probabilidades, tal como se deduce de los medios probatorios estadísticos, reconocidos en el artículo 600 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Así, la evolución del sistema probatorio en el orden jurídico mexicano ha transitado de una mera asignación de valor tasado a los medios de prueba atribuidos por la legislación hasta uno en el cual, si bien, subsisten algunas pruebas tasadas, conviven con otros elementos probatorios cuyo mérito debe ser asignado por el Juez, pero valorándolos de manera holística, en una narrativa libre y lógica. Tan es así que, en la rama del derecho penal, en la cual, históricamente el estándar probatorio ha sido el más estricto, por los bienes jurídicos

T.966/2021

implicados y las consecuencias recaídas a determinadas conductas, ha sido reformulado por el Poder Reformador para adoptar uno cuyo propósito sigue siendo el esclarecimiento de los hechos, pero sin necesariamente buscar la verdad absoluta, sino la probabilidad más razonable” -----

Por lo tanto, el Juez de Primer Grado se apegó a lo dispuesto en el artículo 57 *Ibídem*, en particular la porción normativa que expresa: “*No son necesarias las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 constitucional*”. De ahí que, conforme al fundamento constitucional que se aprecia en el criterio jurisprudencial la sentencia dictada por el A quo, y que en los agravios se combate, reúne los elementos de la regla, conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. -----

En ese mismo hilo de ideas, en el particular se tiene, que el Juez de Primera Instancia determinó considerar bienes de la sociedad conyugal los estipulados en el acta de bienes adquiridos, entre otras cuestiones, pues determinó que el demandado, hoy apelante, no demostró

T.966/2021

la titularidad del derecho pretendido en el juicio, y que hoy pretende hacer valer en sus agravios, ya que no allegó los documentos en los que basó sus excepciones, y con los que sustentó su legitimación para actuar en el juicio; pues el demandado, y hoy recurrente, tenía la carga de expresar en sus excepciones los hechos y obligación de exhibir los documentos en los que fundó su derecho, contrario a las documentales públicas aportadas por la actora, como se desprende de las constancias de autos, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del Código Adjetivo Civil, el cual dispone lo siguiente: “*El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones*”; máxime que del desarrollo de la audiencia 219 *Ibídem*⁴, se tuvo por confeso al demandado. Siendo entonces que, en el momento procesal oportuno, tuvo la oportunidad de ser escuchado en sus razones; y en la sentencia se consideraron los alegatos contenidos en su escrito de contestación a la demanda referida. Sea de utilidad el criterio jurisprudencial contenido en registro 2017887 Décima Época, sustentado por la Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación de título: “**DERECHO**

⁴ Visible en fojas 107 a 110

T.966/2021

A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE.” - - -

De lo anterior, se destaca que el hoy apelante fue escuchado en juicio, opuso sus excepciones, y se le garantizó plenamente su derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que para mayor luz, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita un acto privativo de un derecho; por lo que, partiendo de que las autoridades deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, como parte de la tutela a un derecho humano, y con la finalidad de garantizar una defensa adecuada. Para ello, es necesario colmar como requisitos mínimos, y para efecto del asunto que nos ocupa, adquiere relevancia la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, así como la oportunidad de alegar. De ahí, que el derecho a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia. - - - - -

Continuando con el análisis, el recurrente en su **segundo agravio** se inconforma del fallo dictado por el

T.966/2021

Juez de origen, en cuanto a la valoración de las pruebas con las cuales sustentó el mismo, lo cual es inexacto, toda vez que como ha quedado explicado, las documentales públicas hacen prueba plena, en tanto no haya sido objetada de falsedad o cualquier otro elemento, como en el caso de estudio aconteció, y como se observa de lo actuado, tal documental no fue desvirtuada por el demandado en su veracidad y legalidad, ya que el apelante tuvo oportunidad de objetarla en juicio. Aunado a lo anterior, y en términos de la Ley Civil, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar al Registro Agrario Nacional la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones, esto anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 234 *ibídem* que en su la parte que interesa expresa: - - - - -

“Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben sin demora exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, con los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso” - - - - -

Por lo tanto, fue correcta la decisión del Juez de Primer Grado al sustentar que la actora en el juicio

T.966/2021

principal probó plenamente su acción, al dar cumplimiento a lo dispuesto en la regla procesal preceptuada en los artículos 228 y 261 *Ibídem.* - - - - -

En ese mismo orden de ideas, el artículo 262 en la porción normativa que interesa, prevé que: “*Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o de los Estados, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.*” - - - - -

Así las cosas, partimos de que él o la juzgadora, tienen cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, no obstante, ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, y debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que quienes juzgan, señalen en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado. - - - - -

Sea de utilidad para dar mayor luz a lo anterior, la Tesis I.4o.A.40 K (10a.), localizable con el registro digital 2018214, Décima Época, publicada en la Gaceta del

T.966/2021

Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2496, de título: “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**” -----

Por lo anterior expuesto, debe decirse al apelante que es insuficiente señale que el Juez de Primera Instancia basó su sentencia en una sola prueba documental, pues de la resolución se advierte que para llegar a tal conclusión, el Juez de Origen hizo una valoración de las pruebas ofrecidas por ambas partes en el litigio de manera conjunta, máxime que de las actuaciones en el expediente de estudio se tiene que, el apelante enajenó la parcela en conflicto, de acuerdo a informe rendido por el Registro agrario Nacional, como se ha dejado constancia líneas arriba, y esta enajenación la realizó sin el consentimiento de la actora (en su calidad de cónyuge), resultando que este inmueble, precisamente formaba parte de los bienes adquiridos bajo el régimen de sociedad conyugal. -----

Cabe destacar que, dentro de la revisión de lo actuado, de autos se observa que hay constancia de que

T.966/2021

durante la relación matrimonial hubo violencia familiar; y esta autoridad no puede pasar por alto que, esta situación implica el ejercicio desigual del poder en una relación y que una consecuencia de dicha vivencia, implica violencia patrimonial, la cual se encuentra prescrita en la fracción III del Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que la reconoce como: - - -

“cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima”. -

Y, atendiendo al caso concreto tenemos que, parte de lo que se dirime en el presente asunto implica comprender el sesgo con el que se percibe la forma en el que las partes contribuyeron a la integración de bienes materiales e inmateriales de la sociedad conyugal, así como la manera desequilibrada en la cual se administraron, e incluso la enajenación de uno de los bienes materiales, antes de la liquidación de la misma. - -

En los casos como el descrito, la legislación civil del Estado dispone en el Artículo 254 ter del Código Sustantivo Civil y que se transcribe en la parte que interesa: *“Por violencia familiar se entiende aquel acto u omisión*

T.966/2021

intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, económica o sexualmente dentro o fuera del domicilio familiar, en contra de: a) La o el cónyuge, la o el ex cónyuge, la concubina, ex concubina, el concubinario o ex concubinario”; por lo tanto, en los casos de violencia familiar y en cualquiera de los tipos contemplados en la Ley de la materia, las y los juzgadores deben proteger y respetar los derechos humanos reconocidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en igualdad y no discriminación, y conforme a los tratados en materia de derechos humanos; así como con los criterios jurisprudenciales emitidos por el Máximo Tribunal del País cuando reconoce el valor de la contribución inmaterial al patrimonio personal de ambos cónyuges por medio de actividades relativas a la administración del hogar y del cuidado de la familia que son actos que sí constituyen una contribución al patrimonio familiar. Por lo que es importante que se establezca en el marco normativo el reconocimiento del trabajo doméstico, que es desempeñado principalmente por mujeres⁵. Lo que en el caso pudiera sumarse y contabilizar a la masa patrimonial

⁵ Amparo Directo en Revisión 2764/2013

T.966/2021

al momento de la ejecución, de la cual le correspondería a la actora el cincuenta por ciento. - - - - -

El presupuesto nacional está subestimado al no considerar la contribución económica del trabajo doméstico. Para los hogares significa ahorro monetario, porque para obtener el mismo grado de bienestar en el hogar sin efectuar dicho trabajo se tendría que erogar cantidades importantes de dinero. Sólo si se considera el esfuerzo cotidiano que realizan los grupos más pobres para crear bienes y servicios en el ámbito doméstico para su propio consumo se puede entender su supervivencia. -

Al respecto el Comité de Expertas de la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW), sostiene que, al dividirse la sociedad conyugal, se atribuye mayor importancia a las contribuciones económicas al patrimonio efectuadas durante el matrimonio que a otras aportaciones como la educación de las y los hijos, el cuidado de los parientes ancianos y las faenas domésticas. Con frecuencia, estas y otras contribuciones de la mujer hacen posible que el marido obtenga ingresos y aumente los haberes y agrega que debe darse una:

T.966/2021

“Valoración a las contribuciones no financieras en los bienes matrimoniales objeto de reparto, como el cuidado de la familia y del hogar, la pérdida de oportunidades económicas y las contribuciones tangibles o intangibles al desarrollo profesional o a otras actividades económicas de cualquiera de los cónyuges”.⁶ - - - - -

En ese hilo de ideas la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria para efecto de la valoración de las pruebas, el juzgador debe valorarlas con base en una perspectiva de género, lo cual implica un deber para ponderar la particular situación de vulnerabilidad de la mujer y el contexto familiar, social patrimonial y económico que se identifican en los hechos jurídicos sujetos a prueba en el caso que nos ocupa. Y como se advierte son notorios los diversos actos de violencia, que revela que las partes no gozan de una buena relación,

⁶ Recomendación 19 de la CEDAW

T.966/2021

existe una presunción humana acorde con el principio de igualdad y no discriminación. En esos casos, el juzgador debe tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de la mujer en situación de violencia, cuando haya desempeñado el rol de cuidadora y tarea domésticas sin remuneración en el esquema familiar y, en esa medida, determinar si la forma de valorar esas pruebas le genera un impacto adverso, en razón a su pertenencia a un grupo históricamente desaventajado, como lo son las mujeres que asumen labores domésticas. En consecuencia, el juzgador y juzgadora debe identificar una situación de vulnerabilidad en casos donde se hagan patentes circunstancias de crisis familiar, para valorar las pruebas con base en una perspectiva de género. - - - - -

Sirva para robustecer lo aquí expuesto la Tesis VII.2o.C.127 C (10a.), localizable con el Registro digital 2014620, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo IV, página 2933, del rubro siguiente:
“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN CASOS DONDE SE HAGAN PATENTES CIRCUNSTANCIAS DE CRISIS FAMILIAR,

T.966/2021

**PARA VALORAR LAS PRUEBAS, CON BASE EN
AQUÉLLA".** -----

Ahora bien, esta Superioridad, toma en cuenta la falta de exhaustividad en la motivación de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, lo que no obsta para considerarla congruente, en virtud del aserto en la fundamentación acorde a la legislación civil del Estado, por lo que se concluye consistente y adecuado el fallo dictado en el caso concreto. -----

Finalmente, este Tribunal de Alzada considera **INFUNDADOS** los agravios presentados por el hoy recurrente, bajo los razonamientos, argumentos y fundamentos jurídicos esgrimidos en el presente considerando y **CONFIRMA** la sentencia que se combate.

V. - No ha lugar a condenar al pago de los gastos y costas generados en segunda instancia, porque la controversia de origen versa sobre un asunto de carácter familiar; conforme al artículo 104 del Código Procesal Civil en vigor. -----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

T.966/2021

R E S U E L V E:

PRIMERO. -Se **CONFIRMA** el fallo recurrido, por las razones precisadas en el Considerando IV de esta Resolución. -----

SEGUNDO. -No se hace condena de pago de gastos y costas en la Alzada. -----

TERCERO. -Con testimonio autorizado de esta ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de origen. Recábese el acuse de recibo de estilo y archívese el presente Toca como asunto concluido. -----

CUARTO. -Notifíquese por lista de acuerdos. - - -

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Integrantes de la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, **MAGISTRADO JUAN JOSÉ RIVERA CASTELLANOS** y **MAGISTRADAS MARÍA CONCEPCIÓN FLORES SAVIAGA** y **MARÍA LILIA VIVEROS RAMÍREZ**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, por ante el Secretario de Acuerdos de la Sala Sergio Rafael Caraza Cortés, quien autoriza y firma. **DOY FE.** -----

T.966/2021

En **trece de agosto del año dos mil veintiuno**, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, público este negocio en lista de acuerdos, bajo el número _____, para notificar a las partes el auto anterior, surtiendo efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. - DOY FE. -----

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADA el Código de Barras/ Digital, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."